

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES
INDUSTRIALES Y OTROS
DECISION: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta magistratura a pronunciarse sobre la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en fecha 19 de enero de 2022.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 12 de enero de 2022.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 16 de diciembre de 2021, ascendía a CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$109.023.120).

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; respecto del demandante, se refiere al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES Y OTROS

siempre teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el caso bajo examen, se observa que, en la decisión de primer grado, confirmada en segunda instancia por este Tribunal, se negaron las pretensiones deprecadas por el demandante, encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo, desde el 12 de mayo de 2012 «[...] hasta la actualidad» y a que se condenara a la demandada al pago de salarios a partir de «[...] octubre de 2015, lo corrido de 2016 y los que se sigan generando», prestaciones sociales legales y convencionales de los años 2014 a 2016, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, incremento salarial.

Para determinar el interés económico del recurrente en los casos que, al momento de interponer la demanda, se aduce la vigencia del vínculo laboral entre las partes, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL1334-2014, precisó:

En eventos similares la Corte ha puntualizado que cuando la relación de trabajo se encuentra vigente al momento de presentar la demanda, y esta se dirige a obtener el pago de salarios, prestaciones sociales y otros conceptos de tracto sucesivo que, por sí mismo, bien pueden continuar generándose con posterioridad a la sentencia del Tribunal, el interés jurídico para recurrir debe cuantificarse hasta dicho pronunciamiento, en tanto la perdurabilidad de tales obligaciones es hipotética o conjetural, dado que dependerá del cumplimiento por parte del deudor o de la vigencia del contrato de trabajo, hechos que se tornan inciertos y de imposible tasación, como se puede apreciar, entre otras, en providencia CSJ AL, 30 sep. 2015, rad. 71044.

Atendiendo esos parámetros, la cuantificación del interés económico para recurrir se hará con las pretensiones desestimadas en ambas instancias, hasta el 16 de diciembre de 2021, fecha de la sentencia de segunda instancia.

Es así que, solo las condenas por concepto de *i)* salarios impagados, que se calcula en suma de \$78.807.780; y la correspondiente a *ii)* indemnización por no consignación de cesantías en un fondo, que se estima equivalente a \$112.638.327, resultan suficientes para alcanzar la cuantía requerida para dar viabilidad al recurso extraordinario incoado, en razón que ambas suman \$191.446.107, monto que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BALMACEDA
DEMANDADO: MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES Y OTROS

emitió el proveído de segunda instancia.

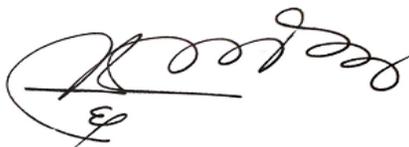
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

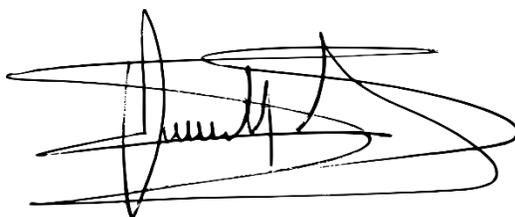
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

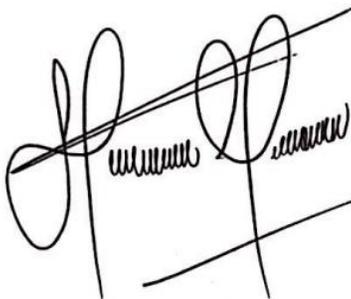
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado